



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

2.6

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2016

Doctor

FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ MONTES

Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

eromero@minambiente.gov.co

Calle 37 No. 8-40

Ciudad

Asunto: Comunicación con radicado ANLA No. 2016024858-1-000 de 20 de mayo de 2016. Resultados de la revisión socio ambiental y jurídica de la Resolución 1930 de 01 de octubre de 2010. Bloque Suroriente. **Exp: LAM4174.**

Respetado doctor Gómez

Recibimos el comunicado del asunto, mediante el cual pone en conocimiento a esta Autoridad del informe de la Comisión Minero Energética del Equipo Técnico de la Mesa Regional de Organizaciones Sociales del Putumayo, Bota Caucana y Cofaina Jardín de Sucumbíos, así como el informe de gobierno allegado previamente mediante comunicado con radicado ANLA 2015068403-1-000 de 22 de diciembre de 2015, en el marco de mesas de trabajo orientadas a el análisis de la Resolución 1930 de 01 de octubre de 2010. Lo anterior, con el fin de tener una retroalimentación por parte de la ANLA con respecto a los citados informes.

Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA procede a dar respuesta a los hallazgos relacionados en los informes citados con anterioridad, en el marco de las funciones asignadas en el Decreto Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES RESPECTO AL INFORME DE LA COMISIÓN MINERO ENERGÉTICA DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA MESA REGIONAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL PUTUMAYO, BOTA CAUCANA Y COFAINA JARDÍN DE SUCUMBÍOS

En la información presentada por la cartera ministerial se adjuntó un informe en el que se desarrolló por parte de la Comisión Minero Energética del Equipo Técnico de la Mesa Regional de Organizaciones Sociales del Putumayo, Bota Caucana y Cofaina Jardín de Sucumbíos (En Adelante La Comisión) un análisis del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto de



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

explotación petrolera (Bloque Suroriente) que se desarrolla principalmente en el corredor Puerto Vega – Teteyé (Puerto Asís) Putumayo.

Como resultado del citado análisis se presentan una serie de hallazgos respecto a los componentes biótico (agua, aire, ruido, suelos y sedimentos) y sociocultural en el corredor vial Puerto Vega – Teteyé, así como algunas consideraciones respecto al instrumento de manejo y control ambiental del proyecto. Lo anterior, se registró por parte de la Comisión en una matriz integral en la que se exponen hechos, afectaciones, conclusiones y recomendaciones frente a cada componente analizado.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad se pronunciará respecto a los hechos identificados por la Comisión en la matriz de presentación de hallazgos, en los siguientes términos:

A. REQUISITOS PREVIOS

I. Licencia Ambiental

- **Los estudios de impacto ambiental revisados tienen en común la falta de rigor técnico para abordar los componentes geo-ambientales e hídricos, con deficiencias de investigación de referencia, así como en la recolección de información básica necesaria para definir una línea base ambiental.**
- **La descripción del proyecto, en cada uno de los EIA es precaria. No se incluye la ubicación de plataformas, excavaciones, vías, ductos, ni teas, con anterioridad a su emplazamiento, lo cual impide una real evaluación de impactos ambientales y sociales.**
- **Se omite, tanto en los términos de referencia, como en el desarrollo de los estudios y en todo el proceso de licenciamiento, principios ambientales generales como el carácter de protección que es obligatorio en las zonas de recarga de acuíferos o la destinación prioritaria del agua para el consumo humano, lo cual conlleva la violación del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.**
- **No se contó con información suficiente que haya permitido a la autoridad ambiental la toma de decisiones sobre el licenciamiento ambiental, puesto que la falta de información clave, no permite identificar la totalidad de los impactos y por lo tanto impide su gestión, produciendo eventuales deterioros graves y generando la probabilidad de configurar daños y pasivos ambientales, en particular cuando la información omisiva detectada por este trabajo, se relaciona con elementos geológicos (acuíferos y las aguas en ellos contenidas) que se constituyen en elementos no renovables del sistema, así como con las aguas, que son el elemento vital por excelencia, tanto para los ecosistemas como para los humanos que viven de ellos.**



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Respuesta: En respuesta a los hallazgos encontrados por la mesa de trabajo, esta Autoridad le indica que no son de recibo las afirmaciones efectuadas en cuanto a que los estudios de impacto ambiental revisados no cuentan con rigor técnico para abordar los componentes geo-ambientales e hídricos, con deficiencias de investigación de referencia, así como en la recolección de información básica necesaria para definir una línea base ambiental; y que la descripción del proyecto en cada uno de los EIA es precaria; por las razones que se exponen a continuación:

El proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga, obtuvo Licencia Ambiental Global mediante Resolución 937 del 22 de mayo de 2009, en concordancia con el procedimiento establecido en la normatividad vigente para la época del trámite ambiental realizado.

En ese sentido, el trámite de licenciamiento ambiental es un proceso reglado, de manera que la Autoridad Ambiental, en lo referente a términos y procedimientos, atiende los requisitos establecidos en las normas ambientales, los cuales cuentan con el desarrollo técnico y jurídico necesario para garantizar que el proyecto contribuya al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad. Debe aclararse que dicho trámite se inicia oficialmente una vez el peticionario de Licencia Ambiental cumple con la entrega de la documentación exigida de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente para la fecha (Decreto 1220 de 2005 derogado por el Decreto 2820 de 2010 a su vez derogado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental que deben entregar las empresas interesadas en obtener Licencia Ambiental para el desarrollo de proyectos de exploración y/o de explotación de hidrocarburos, se realiza de acuerdo a los Términos de Referencia del sector de Hidrocarburos y de conformidad con lo indicado en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales teniendo como referente el principio de desarrollo sostenible y la aplicación de buenas prácticas ambientales, así los demás principios ambientales incluidos en la Ley 99 de 1993. Cabe señalar que la Licencia Ambiental es un instrumento de control de la gestión ambiental y una herramienta de planificación del desarrollo sostenible.

Con base en la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, los grupos evaluadores estudian detalladamente dicha información, y proceden a realizar la visita técnica de evaluación al área del proyecto, la cual tiene como objeto principal verificar que la información presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales guarda correspondencia con las características y condiciones existentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto, así como estableciendo si se han diseñado adecuadamente las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que eventualmente llegaren a producirse con la ejecución del proyecto. Igualmente, la visita técnica de evaluación constata el conocimiento y/o la información que la empresa ha dado a las comunidades y autoridades locales, de modo que estas hayan podido expresar sus opiniones, inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones, y que éstas se hayan tenido en cuenta para el diseño de las medidas a implementar en el marco de un proyecto que respete el entorno ambiental y social.





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

De otro lado, la Autoridad Ambiental verifica que se diese cumplimiento, por parte de las Empresas peticionarias, a los requisitos establecidos en la normatividad que regula los procesos de licenciamiento, por ejemplo, respecto de la calidad y pertinencia de la información presentada en los estudios ambientales, por cuanto es con base en dicha caracterización que puede determinarse la capacidad de soporte de los ecosistemas, así como las condiciones sociales que hacen posible el desarrollo de un proyecto en condiciones amigables para el ambiente y para las comunidades locales, entre los aspectos más importantes.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, esta Autoridad puede señalar que, para el licenciamiento del proyecto Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga, se dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente para ese proceso, sobre todo respecto de lo relacionado con la protección de los derechos de las comunidades establecidas en el AID del proyecto, atendiendo lo que las autoridades competentes determinaron en su momento.

Así mismo, respecto a la rigurosidad técnica de los estudios geológicos e hidrogeológicos, se precisa que durante el trámite de modificación, los mismos fueron adaptados a las circunstancias específicas del proyecto de tal forma que, la Empresa presentó un estudio detallado conforme a las condiciones particulares del proyecto.

- **Los principios de precaución y de prevención no se aplican cuando se toman decisiones de licenciamiento que pueden conllevar daños ambientales y configuración de pasivos o de impactos irreversibles y de duración permanente, como el eventual daño a acuíferos con reinyección de aguas tóxicas y las problemáticas a la salud humana por liberación de tóxicos como los fenoles y el arsénico.**

Respuesta: En relación con la aplicación de los principios de precaución y de prevención la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 expresó lo siguiente:

“...Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente;

En tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Acorde con lo anterior, esta Autoridad dentro del trámite de licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos, por el conocimiento que se tiene respecto de esta actividad, y en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, exige previo al otorgamiento de una licencia ambiental o establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, la presentación de Estudios, mediante los cuales se evalúa la viabilidad de otorgar o no el instrumento de manejo y control ambiental que contiene el conjunto detallado de medidas y actividades orientadas a prevenir, mitigar, los impactos y efectos ambientales.

Como lo señala la honorable Corte Constitucional el principio de precaución se aplica cuando no haya certeza científica de los riesgos o daños que puede ocasionar un proyecto, sin embargo, no es ante cualquier incertidumbre que se deba aplicar dicho principio, contrario sensu debe tenerse evidencia científica que se puede dar un daño o riesgo, sin embargo, lo que falta es la certeza de su concreción o no y ante ésta se aplica el principio en comento.

Luego entonces, en este momento no hay evidencia de las posibles afectaciones que sufre el área de influencia directa del proyecto, sin embargo, es de aclarar que la ANLA tiene dentro de sus funciones, realizar el seguimiento ambiental a los proyectos licenciados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Valga aclarar que esta Autoridad, en ningún caso autoriza la reinyección de “aguas tóxicas”, toda vez que previo a la reinyección de las aguas de producción, estas deben ser tratadas con el fin de que cumplan con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, en especial Decreto 1594 de 1984, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

- ***Aspectos en que la sinergia entre proyecto y amenaza pueden llevar a daños ambientales, como la evaluación de sismicidad incompleta cuando se han realizado actividades como la reinyección de aguas, una de las actividades más cuestionadas con la inducción o el desencadenamiento de sismos, define una completa irresponsabilidad tanto de la empresa como de las autoridades ambientales.***
- ***La ligereza en el abordaje sobre la sismicidad en el área de trabajo también se traduce en riesgos al ambiente por la eventual rotura de tuberías y daños en cementación y encamisado de pozos que pueden causar la contaminación de acuíferos y aguas subterráneas, elementos que, por su carácter no renovable, su afectación se constituiría en daño ambiental.***

Respuesta: Al respecto, esta Autoridad informa que el control y verificación de la sismicidad en nuestro país es competencia de la Red Sismológica Nacional de Colombia (RSNC) de SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), que hace parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, y está encargada de dar una alerta temprana a la ocurrencia de un evento sísmico en el territorio nacional, además lidera las investigaciones



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

sismológicas en el país, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 4131 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 3o. OBJETO. ... , el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; (...)

No obstante lo anterior, y teniendo presente que esta Autoridad no es la competente para determinar si el aumento de la sismicidad en una región específica es ocasionada por una actividad específica, la ANLA en diferentes oportunidades a elevado consultas al Servicio Geológico Colombiano, en el sentido de que se especifique el presunto incremento en la cantidad de sismos registrados por dichas entidad en algunas regiones del país, así como, si dicha actividad tendría relación con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

No obstante, no hay que desconocer que el instrumento de manejo y control autorizado cuenta con un plan de contingencia basado en los análisis de escenarios de riesgo que representan algún tipo de amenaza natural a la infraestructura del proyecto, así como las derivadas de la operación del proyecto al medio, con el objeto de establecer medidas de prevención, mitigación y corrección de posibles daños a la infraestructura y las consecuencias derivadas de los mismos.

De manera tal que, si en el caso de que durante la operación del proyecto se genere algún tipo de emergencia que pueda poner en riesgo de afectación los recursos naturales y las comunidades, la Empresa está en la obligación de adoptar las medidas establecidas en el plan de contingencia y todas aquellas que se consideren necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia y corregir los efectos de la misma.

Finalmente, la Empresa en el marco de la Licencia Ambiental debe dar cumplimiento a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con las actividades autorizadas, entre ellas, la reinyección de aguas; con el propósito de no generar impactos adicionales no previstos.

- **Existe una relación temporal entre actividades relacionadas con la explotación petrolera en el corredor Puerto Vega - Teteyé, tales como el fracturamiento hidráulico y la reinyección de pozos con un aumento de la actividad sísmica. No parece haber ningún seguimiento de la ANH a este tipo de sucesos y en caso de demostrarse esta relación, responsabilidad de entidades del gobierno nacional como el Servicio Geológico de Colombia, debe haber investigaciones sobre los daños ambientales y sociales y las entidades que deberían haberlos evitado, tales como la ANH y por supuesto las empresas petroleras.**

Respuesta: Es importante resaltar que dentro del proyecto denominado “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, no está autorizado el desarrollo de actividades de



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO
Trámite: 39-Licencia ambiental
Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

fracturamiento hidráulico, motivo por el cual la afirmación realizada no tiene sustento técnico alguno.

II. Plan de Manejo Ambiental y demás acciones de control y seguimiento

- **Los análisis de aguas periódicamente enviados por la empresa petrolera a la ANLA, demuestran que conocían de la contaminación por vertimientos de aguas industriales en el río San Miguel y en otras fuentes de agua y en cuerpos lénticos. No obstante, no solamente no se ha suspendido el proyecto, sino que, sin una base científica sólida, la ANLA permitió su modificación y ampliación.**

Respuesta:

Cabe señalar, que el permiso de vertimientos está condicionado al cumplimiento de unos términos contenidos en el Artículo Séptimo de la Resolución 1930 de 2010, entre las que se incluye:

- Tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales, las cuales deben dar cumplimiento a los límites permisibles para cada parámetro establecido en el Decreto 1594 de 1984.
- Realizar una modelación del efecto del vertimiento sobre los cuerpos de agua autorizados, teniendo presente el área de influencia del vertimiento en cada cuerpo de agua autorizado (aguas arriba, sitios de disposición del vertimiento, zona de mezcla y aguas abajo donde no se espera efecto del vertimiento).
- Mediciones de carga contaminante (W) aguas arriba del vertimiento, sitio de disposición, aguas abajo del vertimiento y estaciones adicionales en cada vertimiento o afluente que ingrese al sistema dentro del tramo afectado por el proyecto.
- Monitoreo al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Es de resaltar, que el vertimiento de aguas residuales industriales sobre los cuerpos de agua autorizados en la Licencia Ambiental del proyecto, fueron realizados hasta el mes de marzo de 2012, en razón a que desde el mes de abril de 2012 la disposición final de los residuos líquidos industriales se ha realizado mediante reinyección en los pozos Cohembí 1, Cohembí 6 y Quillacinga 1, tal y como quedo consignado en el Concepto Técnico 7245 de 29 de diciembre de 2015, acogido mediante el Auto 1332 de 14 de abril de 2016, correspondiente a las actuaciones administrativas de control y seguimiento ambiental realizado por la ANLA al proyecto en la vigencia del año 2015.

En lo que respecta al periodo comprendido entre el año 2009 (Fecha en la cual se otorgó la licencia ambiental global) y el mes de marzo de 2012, tenemos que para el año 2009 los residuos líquidos industriales eran transportados a la Estación Santa Ana, según se registró en el Concepto Técnico 342 de 07 de marzo de 2010. En lo que concierne a los años 2010 y



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

2011 y primer trimestre del año 2012, en el Concepto Técnico 2382 de 28 de diciembre de 2012, se referencio que los residuos líquidos industriales eran tratadas en una sistema de tratamiento de aguas residuales industriales ubicado en la estación Quillacinga, y posteriormente vertidos al río San Miguel, se precisa que esta actividad se ejecutó hasta el mes de marzo de 2012 toda vez que a partir de abril del mismo año la actividad de disposición final de las aguas industriales se lleva a cabo mediante inyección.

Frente al cumplimiento de los límites permisibles de calidad de agua acorde con el Decreto 1594 de 1984 vigente a la fecha de toma de las aguas residuales industriales, en el precitado concepto técnico se mencionó que existían variaciones en algunos parámetros fisicoquímicos asociados a las unidades que componen el sistema de tratamiento, tales como, cloruros, sodio, salinidad efectiva y salinidad potencial. De otro lado, llama la atención que en este concepto técnico se expone que según los análisis realizados por el laboratorio Daphnia Ltda los parámetros de Bario, Boro, Cromo y Litio registraron valores altos antes del punto del vertimiento, de manera que se podría concluir que presuntamente se desarrollan actividades aguas arriba del punto de vertimiento que están aportando cargas contaminantes que no pueden ser atribuidas al vertimiento realizado sobre el río San Miguel.

Ahora bien, respecto al incumplimiento en los parámetros referenciados en las unidades del sistema de tratamiento de aguas industriales esta Autoridad mediante el Auto 851 de 20 de marzo de 2013, en su artículo tercero, solicito al Consorcio Colombia Energy la presentación de un informe técnico en el cual se vincularan todas los procedimientos y acciones adoptadas para la optimización del sistema de tratamiento.

Dentro de este contexto, se tiene que si bien el proyecto tiene autorizado el vertimiento de aguas residuales industriales previamente tratadas sobre los cuerpos de agua superficial (Río San Miguel, Río Cohembí, Río Putumayo y Quebrada Agua Blanca), durante el desarrollo del proyecto dicha actividad únicamente se ha realizado sobre el río San Miguel durante el periodo comprendido entre los años 2009 y el primer trimestre del año 2012, teniendo en cuentas las medidas de manejo establecidas para tal fin en la Resolución 1930 de 2010, y las demás adoptadas durante las acciones de control y seguimiento ejercidas por la ANLA sobre el proyecto, como lo es la optimización del sistema de tratamiento requerido en el Auto 851 de 2013, concluyéndose de esta manera que a la fecha si ha de existir algún tipo de afectación sobre los cuerpos de agua en los cuales la empresa tiene autorizado realizar vertimientos de agua residual industrial no es posible asociarlo a la misma, en razón a que la empresa desde abril de 2012 está realizando la reinyección de las aguas industriales.

Con relación a la suspensión del proyecto en comento, esta Autoridad no ha encontrado merito suficiente para decretar una medida preventiva de suspensión de actividades, así mismo, vale la pena mencionar que la existencia de un proceso sancionatorio no es un limitante para llevar a buen término el trámite de modificación de licenciamiento ambiental como se enunciará mas adelante.

- **Los 60 puntos de muestreo de aguas superficiales no son monitoreados continuamente y varían constantemente de un ICA a otro, lo cual no es propio de un**





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

monitoreo continuo y sistemático. Adicional a esto, los parámetros evaluados en cada uno varían incluso dentro de un mismo ICA, lo cual deteriora aún más la calidad del monitoreo ya que no se tiene un seguimiento continuo de parámetros relevantes como contenido de metales pesados, sólidos disueltos totales, hidrocarburos totales, entre otros.

Respuesta: Al respecto, conviene precisar que según la caracterización hidrológica de la línea base del área de influencia (En adelante AID) del proyecto presentada por el Consorcio Colombia Energy mediante comunicado con radicado 4120-E1-145669 del 30 de noviembre de 2009, se identificaron las cuencas y microcuencas del AID, las cuales corresponden a la cuenca del río Putumayo y a las subcuencas de los ríos Guamuez, Cohembí y San Miguel.

Las mencionadas cuencas y microcuencas hidrográficas a su vez están subdivididas en microcuencas y afluentes, que para el caso que no atañe se presenta a continuación una relación de las cuencas, subcuencas, microcuencas y afluentes de los diferentes cuerpos de agua en el área de influencia indirecta y directa del Bloque Suroriente.

VERTIENTE	CUENCA	SUBCUENCA	MICROCUENCA	AFLUENTES
Río Amazonas	Río Putumayo	Río Guamuez	-	-
		Río Cohembí	Q. La Manuela	Q. Campo Alegre
				Q. Campo Quemado
			Q. Huitata	Cño. San José
			Río San Lorenzo	Q. Agua Blanca
			Q. San Francisco	-
		Río San Miguel	Q. La Piña	-
			Q. El Diamante	-
			Cño. Buenos Aires	-
			Q. Sinaí	-
	-			

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental – Radicado 4120-E1-145669 del 30 de noviembre de 2009

Ahora bien, respecto a los referenciados cuerpos de agua superficial tenemos que la empresa tiene como obligación derivada de la Resolución 937 de 22 de mayo de 2009 y modificada por la Resolución 1930 de 01 de octubre de 2010, lo siguiente:

- ✓ Artículo Séptimo de la Resolución 1930 de 01 de octubre de 2010 (Modifica Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009): El Consorcio Colombia Energy durante la actividad de vertimiento deberá dar cumplimiento con los parámetros y límites permisibles acorde a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, así como la realización de una caracterización físico química durante el vertimiento de los cuerpos de agua autorizados (Río San Miguel, Río Cohembí, Río Putumayo y Quebrada Agua Blanca), 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del sitio de vertimiento, donde se incluyan los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, coliformes fecales, coliformes totales, alcalinidad total, dureza total, conductividad eléctrica, hierro, cloruros, DQO, DBO5, grasas y aceites, nitratos, sulfatos, fosfatos y sodio.





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- ✓ Artículo Séptimo de la Resolución 937 de 22 de mayo de 2009: El Consorcio Colombia Energy en cuanto a las ocupaciones de cauce autorizadas en el artículo séptimo de la Resolución 937 de 2009, así como las adicionadas en el artículo noveno de la Resolución 1930 de 2010, está en la obligación de realizar monitoreos fisicoquímicos a los cuerpos de agua por donde cruzan las obras de arte (Quebrada Agua Clara, Quebrada Campo Alegre, Quebrada La Manuela, Quebrada Agua Blanca, Caño NN Tributario a la Quebrada Agua Blanca, Caño Buenos Aires y Quebrada El Diamante, entre otros caños innominados), antes y después de terminadas la construcción de las mismas.
- ✓ Artículo Décimo Noveno de la Resolución 1930 de 01 de octubre de 2010: La presente modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, para los Campos Quillacinga, Cohembí y Quinde, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: ... e). Los monitoreos que se realicen, deben efectuarse por parte de laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM; en los ICA deben anexar la respectiva acreditación vigente para los parámetros evaluados.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que los puntos de agua superficial que son objeto de monitoreos fisicoquímicos por parte del Consorcio Colombia Energy corresponden a los siguientes cuerpos de agua; Río San Miguel, Río Cohembí, Río Putumayo y Quebrada Agua Blanca, Quebrada Agua Clara, Quebrada Campo Alegre, Quebrada La Manuela, Quebrada Agua Blanca, Caño NN Tributario a la Quebrada Agua Blanca, Caño Buenos Aires y Quebrada El Diamante, entre otros caños innominados. Cabe señalar, que la realización de los monitoreos está supeditado al desarrollo de las actividades que adelanta la empresa, como lo es la ocupación de los cauces y el vertimiento de aguas industriales, por lo que no todos los cuerpos de agua deben ser monitoreados todos los años. Así mismo, como ya se indicó, dichos monitoreos se deben realizar de acuerdo a los protocolos establecidos por el IDEAM.

Así mismo, y teniendo presente que los cuerpos de agua superficial que son monitoreados por parte del Consorcio Colombia Energy, corresponden a permisos diferentes (vertimientos y ocupación de cauces), los parámetros fisicoquímicos de calidad de agua que son objeto de análisis varían de uno a otro, siendo más restrictivos los parámetros para los cuerpos de agua sobre los cuales se realizan los vertimientos.

De manera que, con lo anterior se explica el por qué no en todos los informes de cumplimiento ambiental se reportan los monitoreos de la totalidad de los cuerpos de agua superficiales relacionados con anterioridad, y el por qué se presenta la variación de los parámetros fisicoquímicos de calidad de agua dentro de los mismos informes de cumplimiento ambiental.

- ***Las aguas subterráneas sólo se han monitoreado desde el segundo semestre de 2013 y solamente para el campo Quinde, con la anuencia de la autoridad ambiental.***



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Respuesta: Frente a este tema se aclara que, en los términos de referencia bajo los cuales se elaboró y evaluó el Estudio de Impacto Ambiental entregado como insumo para la obtención de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 937 de 2009 y modificada por la Resolución 1930 de 2010, no se contemplaba específicamente la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas, sin embargo, las características hidráulicas, estratigráficas así como el aval del ente técnico (Ministerio de Minas) en cuanto al control de las condiciones de presión y caudal si eran requisitos para el trámite de autorización de esta actividad..

No obstante lo anterior, y debido a la expedición de unos nuevos términos de referencia para la presentación de estudios de impacto ambiental para los proyectos del sector de hidrocarburos, el Consorcio Colombia Energy solicito a la ANLA modificar la Resolución 937 de 2009, , siendo necesario para tal fin presentar la documentación pertinente, que para el presente caso correspondía a los lineamientos de los términos de referencia HI-TER-1-03 de 2010 acogidos mediante la Resolución 1543 de 06 de agosto de 2010, entre los cuales se debía incluir y tener en cuenta para el área de influencia del Bloque Suroriente los siguientes aspectos:

- ✓ Inventario y georreferenciación de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
- ✓ Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes, frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuicludos, acuíardos y acuífugos).
- ✓ Realizar la caracterización hidrogeológica de todos los acuíferos presentes, que serán intervenidos por la obra incluyendo la siguiente información: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.
- ✓ Establecer la red de monitoreo, con los puntos de agua subterránea existentes, para realizar la caracterización físico – química y bacteriológica y determinar las redes de flujo del agua subterránea, de los acuíferos o sistemas acuíferos intervenidos.
- ✓ Determinar o estimar la dirección del flujo del agua subterránea, posibles conexiones hidráulicas entre acuíferos y cuerpos de agua superficiales y zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
- ✓ Para la caracterización físico – química y bacteriológica medir los siguientes parámetros:
- ✓ Caracterización física: Temperatura, Sólidos Totales, Sólidos en Solución, Conductividad eléctrica, pH, Turbidez.
- ✓ Caracterización Química: Oxígeno Disuelto, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, hierro, calcio, magnesio, sodio, fosfatos, potasio, arsénico, alcalinidad y acidez.
- ✓ Caracterización Bacteriológica: Coliformes totales y fecales y huevos de helmintos.
- ✓ Dependiendo de la actividad a realizar con el proyecto, analizar indicadores ambientales, para verificar si existe contaminación ya sea de carácter antrópico o natural, comparar con límites de referencia de normas nacionales o internacionales.



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- ✓ Evaluar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, para los sitios donde se prevea almacenar o manipular fuentes de contaminación (combustibles, materiales residuales y sustancias tóxicas, etc.), teniendo en cuenta para los acuíferos someros el grado de confinamiento, la caracterización de la zona no saturada (litología, grado de consolidación y fracturamiento) y demás parámetros que requiera el método de evaluación a utilizar.

Así las cosas, y en el marco del proceso administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental, la ANLA profirió el Auto 596 de 28 de febrero de 2013 “Por el cual se requiere información adicional”, mediante el cual se requirió al Consorcio Colombia Energy entre otras cosas lo relacionado a continuación:

- ✓ Establecer un programa de seguimiento y monitoreo de las fuentes de aguas subterráneas ubicadas dentro del área de influencia de los pozos inyectores.
- ✓ Realizar las consideraciones técnicas efectuadas a partir de la información estructural que permitan evaluar si la inyección de las aguas de formación afectará o no los acuíferos superiores y/o las aguas subterráneas.
- ✓ Ampliar la información sobre posibles conflictos por el uso de las aguas subterráneas.
- ✓ Establecer un programa de seguimiento y monitoreo de las fuentes de aguas subterráneas ubicadas dentro del área de influencia de los pozos inyectores.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que el monitoreo de aguas subterráneas quedó establecido en el momento en que se modificaron los términos de referencia, que en este caso aplicaron para la modificación otorgada mediante la resolución 0551 de 2014.

- ***Igual comportamiento omisivo de la autoridad ambiental y la empresa Vetra se observa con el monitoreo de Aluminio, Bario, Cadmio y Plomo en el agua, incumpliendo las obligaciones de la licencia ambiental.***

Respuesta: En cuanto a la citada afirmación, se precisa que una vez verificadas las actuaciones administrativas de control y seguimiento realizadas por parte de la ANLA al proyecto, principalmente lo correspondiente a la vigencia 2015, en los Conceptos Técnicos 7245 de 29 de diciembre de 2015 y 1219 de 23 de marzo de 2016, se consignó que la empresa realizó el muestreo y análisis de calidad de las aguas residuales industriales a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, incluyendo los parámetros de metales pesados tales como Plomo, Bario y Cadmio.

Como parte del análisis realizado por esta Autoridad se consignó que “es posible descartar contaminación causada por compuestos como cadmio, cromo, níquel y plomo, debido a que en el análisis la concentración reportada es inferior al límite de la técnica analítica empleada para cada caso. Sin presentar cambios con el tiempo en la concentración de los compuestos anteriormente mencionados”. No obstante, durante el seguimiento se evidenció que las unidades que componen el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) pudiesen estar presentando irregularidades, razón por la cual en el Auto 1332 de 14 de abril de 2016 se



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

tomaron las determinaciones que se consideraron pertinentes, entre las que se incluye un informe de interventoría en el que se evidencie la optimización del STAR.

Finalmente, y como se ha referido anteriormente desde el mes de abril de 2012 a la fecha, la empresa no ha registrado la realización de vertimientos de agua residual industrial en cuerpos de agua superficial, por lo que en caso de presentarse algún tipo de alteración sobre las propiedades fisicoquímicas de los cuerpos de agua superficial del AID del proyecto, no poder ser asociado al vertimiento superficial de aguas residuales industriales.

- ***Pese a los múltiples incumplimientos a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental global evidenciados a través de la documentación referenciada a lo largo del documento, al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación y de Corpoamazonía, denuncias allegadas por la Defensoría del Ecuador y la apertura de procesos sancionatorios ambientales a la empresa Consorcio Colombia Energy (Auto 3968 de 2011 y Auto 1225 de 2013), la ampliación del proyecto fue aprobada. Ni los 19 pasivos ambientales referenciados por Corpoamazonía, ni los reiterativos incumplimientos a la licencia señalados en los conceptos técnicos de seguimiento, ni las recomendaciones de la Procuraduría General de “no conceder una nueva ampliación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 937 de Mayo 22 de 2009, hasta cuando el Consorcio Colombia Energy cumpla a cabalidad dicha licencia y el Plan de Manejo asociado”, fueron suficientes para denegar la nueva solicitud que dicha empresa presentó a la ANLA para la ampliación de la producción de hidrocarburos.***

Respuesta: Al respecto, se señala que dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental para la ampliación del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga” se tuvo en cuenta toda la documentación que reposa en el expediente LAM4174, así como los requisitos establecidos para la modificación en el Artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, esta Autoridad realizó la evaluación de la documentación aportada de manera transparente, objetiva y oportuna con altos estándares de calidad técnica y jurídica considerando viable otorgar la modificación.

- ***Respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor Marco Leopoldo Rivadeneira Zabala, obrando en calidad de Presidente de ACSOMAYO contra la Resolución 0551 del 30 de mayo de 2014, la ANLA omitió y desconoció los daños ocasionados por fallas operativas y vertimientos realizados sobre el río San Miguel y otras fuentes hídricas denunciadas, cuya responsabilidad recae sobre el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY.***

Respuesta: En cuanto a esta afirmación, esta Autoridad recuerda que la Resolución 1017 de 5 de septiembre de 2014, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 551 de mayo 30 de 2014, se encuentra en firme y es un acto administrativo del cual se presume su validez y legalidad.





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO
Trámite: 39-Licencia ambiental
Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Así mismo, que en ningún caso, ACSOMAYO presentó sus inconformidades en el marco del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debía ser presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa, indicando las supuestas falencias del acto administrativo acusado.

No obstante, esta Autoridad estimó en la parte motiva de la Resolución 1017 de 5 de septiembre de 2014, acerca de “los vertimientos realizados sobre el río San Miguel y otras fuentes hídricas”:

Respecto a la contaminación del río San Miguel, se señala que bajo la Resolución 1930 del 01 de octubre de 2010, en su artículo Séptimo esta Autoridad otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales industriales previamente tratadas sobre el río San Miguel en un caudal de 16,5 l/s y en su parágrafo quedó establecido que sólo sería por un término máximo de 18 meses a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, por lo cual, la Empresa a esta fecha, no tiene autorizado ningún tipo de vertimiento en este cuerpo de agua, y según lo referido por la Empresa en diferentes comunicaciones, no está realizando vertimiento de aguas residuales en el río San Miguel ni en fuentes hídricas superficiales, y ha señalado que está llevando a cabo actividad de reinyección de las aguas residuales previamente tratadas en el pozo Inyector Quillacinga-1. Se aclara, que la presente Resolución recurrida, no tiene contemplada la autorización del vertimiento de aguas residuales a ninguna fuente hídrica, el permiso de vertimiento otorgado está dado para las actividades de recobro mejorado (mediante inyección de aguas) y disposición de aguas de formación (mediante inyección y/o reinyección de aguas de formación) en la Formación Villeta, con una tasa máxima de inyección de 10.614 BAPD y con una presión de inyección de 1800 PSI. III. Respecto a las fuentes hídricas expuestas por el recurrente, se señala que mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 1930 del 0 de octubre de 2010, se modificó lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009, quedando establecido que se autoriza el permiso de vertimiento directo de aguas residuales industriales sobre los ríos San Miguel, Cohembí, Putumayo y sobre la quebrada Agua Blanca con sus respectivas obligaciones las cuales son objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de la Resolución 1930 de 2010; al respecto se aclara que aunque la autorización de vertimiento en los ríos Cohembí y Putumayo y en la quebrada Agua Blanca se encuentra vigente, la Empresa ha manifestado en los ICA y otras comunicaciones, que no está realizando vertimiento de aguas residuales a ninguna fuente de agua superficial, por cuanto la totalidad de dichas aguas están siendo reinyectadas, según lo referido anteriormente. Se aclara, que la presente Resolución recurrida, no tiene contemplado el vertimiento de aguas residuales a ninguna fuente hídrica, el permiso de vertimiento otorgado está dado para las actividades de recobro mejorado (mediante inyección de aguas) y disposición de aguas de formación (mediante inyección y/o reinyección de aguas de formación).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no le asiste razón al Equipo Técnico de la Mesa Regional de Organizaciones Sociales del Putumayo, Bota Caucana y Cofaina Jardín de



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Sucumbíos, en relación con las supuestas omisiones de esta Autoridad en la Resolución 1017 de 5 de septiembre de 2014.

- **En el año 2014, con dos procesos sancionatorios abiertos en contra de la empresa, fue autorizada la modificación de la licencia ambiental mediante Resolución No. 0551.**

Respuesta: De acuerdo con el Decreto 2820 de 2010, norma vigente para la época de expedición de la Resolución 551 de 30 de mayo de 2014, por la cual se modificó la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 937 de 2009, los requisitos para la modificación de la licencia ambiental son los siguientes:

Artículo 30. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*

2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*

3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.*

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

En este orden de ideas y de acuerdo con el artículo precedente, no es requisito para la modificación de las licencias ambientales que la empresa no cuente con procesos sancionatorios ambientales en curso.

Lo anterior se fundamenta en el principio constitucional al debido proceso, atendiendo que la existencia de procesos sancionatorios en contra de una empresa, no implica que las



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

autoridades ambientales incurran en un prejuizgamiento sancionando previamente a la empresa con la negativa de continuar con un trámite ambiental como es el de la modificación de licencia ambiental.

Así las cosas, atendiendo la normatividad vigente para el momento de la expedición de la Resolución 551 de 30 de mayo de 2014, la existencia de procesos sancionatorios ambientales no es un impedimento para el trámite de modificación de licencia ambiental.

- ***El estudio hidrogeológico de soporte para la toma de decisiones sobre las unidades geológicas para reinyectar aguas, presenta limitada utilidad si el modelo no tiene fase de calibración y validación. No obstante, con base en ello se han tomado decisiones de adelantar actividades que pueden afectar de manera grave, irreversible y permanente la base natural, en este caso, los acuíferos y las aguas subterráneas.***

Respuesta: Es pertinente señalar que un estudio hidrogeológico según la Agencia Nacional de Minería¹, *debe permitir el conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales, tanto en verano como en invierno, los parámetros y constantes hidráulicas del macizo rocoso, el nivel freático, la localización y característica de los acuíferos presentes en el área.* De manera que para efecto de los proyectos de explotación de hidrocarburos los estudios hidrogeológicos se deben basar en los términos y condiciones señalados en los términos de referencia HI-TER- 1-02 “Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”, acogidos por la Resolución 1544 de 06 de agosto de 2010, los cuales tienen por fin dar a conocer a la Autoridad Ambiental aspectos de importancia ambiental, tales como:

- ✓ Conocimiento de las unidades litológicas, especificando los tipos de acuífero (Acuíferos, acuicludos, acuífardos y acuífugos), redes de flujo del agua subterránea y zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
- ✓ Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales.
- ✓ caracterización hidrogeológica de todos los acuíferos presentes, precisando lo siguiente: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento) y niveles de la tabla de agua.
- ✓ Determinar la dirección del flujo del agua subterránea, posibles conexiones hidráulicas entre acuíferos y cuerpos de agua superficiales y zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
- ✓ Caracterización física y químicas de los acuíferos.
- ✓ Evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación

No obstante, y en caso de que la empresa desee realizar la disposición final de aguas industriales mediante inyección, no es suficiente la información relacionada con anterioridad, dado que la empresa deberá entregar a la ANLA una autorización emitida por el Ministerio de

¹ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Resolución 428 de 26 de junio de 2013 “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Minas y Energía en donde conste la formación receptora de las aguas residuales de producción o industriales tratadas, el caudal y la presión de inyección o reinyección, es decir que todo proyecto de disposición de aguas de producción deber ser previamente aprobado por la Cartera Ministerial competente, por lo que se puede concluir que es esta la entidad encargada de garantizar las condiciones técnicas de la inyección de aguas de producción previamente tratadas sean las óptimas. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 51 de la Resolución 181495 de 2009.

Para el caso que nos ocupa, es de señalar que la ANLA en el proceso de modificación de la Resolución 937 de 22 de mayo de 2009, solicitado por el Consorcio Colombia Energy mediante comunicado con radicado 4120-E1-26506 del 21 de marzo de 2012, ha garantizado que la empresa cumpla con los requisitos exigidos por ley para el trámite de modificación de licencia ambiental, principalmente en lo que tiene que ver con la inyección de aguas de formación, como se evidencia en el literal b del subnumeral 6.3.1 del numeral 6 del artículo primero del Auto 596 de 2013, en el cual se solicitó a la empresa presentar el concepto del Ministerio de Minas y Energía, con las pruebas de inyectividad aplicadas a las unidades objeto de inyección, de acuerdo al artículo 49 Proyectos de recuperación mejorada, de la resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía.

Este último, fue tenido en cuenta como parte de las decisiones administrativas tomadas por esta Autoridad en el marco de la modificación de la Resolución 937 de 2009, como consta en el literal e. del numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 551 de 2014, mediante la cual esta Autoridad requiere al Consorcio Colombia Energy informar sobre las medidas técnicas recomendadas por el Ministerio de Minas y Energía tendientes a restringir la migración de fluidos hacia a acuíferos aprovechables para consumo humano u otras formaciones.

B. COMPONENTES TÉCNICOS

I. Agua

- ***El monitoreo contratado por el Gobierno Nacional a través del laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente (CIMA), no estuvo acorde con las necesidades del proceso, puesto que para varios de los parámetros monitoreados no tenían la capacidad técnica relativa a niveles de detección y cuantificación que permitieran determinar tanto el incumplimiento de las normas (Decreto 1594 de 1984) como los riesgos a la salud de la población.***

Respuesta: Con relación a lo descrito en este hecho, del -INFORME FINAL DE CIERRE DE ACTIVIDADES - ENTREGA DE RESULTADOS- presentado por el Gobierno Nacional, se extrae lo siguiente con relación a la selección del laboratorio: "...Acordados estos aspectos en la sesión de la Comisión del día 30 de octubre de 2014, el día 7 de noviembre de 2014 se notifica a la Estrategia Territorial Hidrocarburos – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, la decisión relacionada con la selección del laboratorio ambiental, así como el plan de trabajo y cronograma de actividades ajustado. En esa remisión se informó que





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA era la entidad escogida por la Comisión, como el Laboratorio encargado de la toma de muestra y análisis de las mismas, por cuanto su propuesta cumplía con los criterios económicos y técnicos para el trabajo. (El laboratorio propuesto por la Mesa Regional de Organizaciones Sociales, toda vez que no contaba con la totalidad de profesionales para las muestras requeridas, declinó el envío de su oferta)...”.

Aunado a lo anterior, se aclara que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA no hizo parte de la “COMISIÓN DE REVISIÓN SOCIO AMBIENTAL Y JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN 1930 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2010”, razón por la cual desconoce el proceso de escogencia del laboratorio contratado para la medición de los parámetros acordados dentro de la misma y no se pronunciará al respecto.

- ***Se desconoce el impacto que se puede estar presentando en los acuíferos dadas las condiciones de calidad del agua residual industrial que está siendo reinyectada. Los estudios técnicos presentados no exponen si tales condiciones fisicoquímicas son aceptables e inofensivas para el medio donde están siendo inyectadas.***

Respuesta: Respecto a este ítem, se reitera lo dicho anteriormente en cuanto que en las actuaciones administrativas de control y seguimiento ejercidas por la ANLA sobre el proyecto, principalmente en los conceptos técnicos 7245 de 29 de diciembre de 2015 y 1219 de 23 de marzo de 2016, se consignó que los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales han permitido la reducción de las cargas de materia orgánica, glúcido, lípidos y cationes metálicos.

De otro lado, en el artículo séptimo de la Resolución 551 de 30 de mayo de 2014 (Por medio del cual se modificó el artículo séptimo de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010, que modificó el numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución 0937 de 2009), se adiciono al permiso de vertimientos autorizado al Consorcio Colombia Energy el vertimiento para el desarrollo de las actividades de recobro mejorado (mediante inyección de aguas) y disposición de aguas de formación (mediante inyección y/o reinyección de aguas de formación) en la Formación Villeta, cuya actividad se debe desarrollar teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Realizar controles permanentes a caudales, presión de agua inyectada y calidad del fluido a disponerse en la formación objetivo.
- ✓ Informar las medidas implementadas para restringir la migración de fluidos hacia acuíferos aprovechables para consumo humano u otras formaciones, presencia de fallas geológicas y distancia al pozo inyector, aislamiento de la zona de inyección y otras formaciones, entre otros aspectos.
- ✓ Informar la presencia de pozos de agua utilizados por la comunidad en un radio de 3,2 km del pozo inyector, indicando su ubicación, profundidad y tipos de uso, así como la ubicación de pozos de hidrocarburos y su estado.



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Por lo tanto, se concluye que esta Autoridad verifica que el Consorcio Colombia Energy este cumplimiento con los límites permisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 respecto a los vertimientos, y mediante actuación administrativa tomas las medidas que considera pertinentes. Así mismo la empresa, tiene establecida una serie de obligaciones que permiten a la ANLA efectuar un control y seguimiento sobre los acuíferos en los cuales se adelanta la inyección de aguas residuales industriales previamente tratadas.

De manera que, en lo que respecta a las actividades de vertimiento desarrolladas en el segundo semestre del año 2015, serán analizadas por la ANLA en la ejecución del control y seguimiento sobre el Bloque Sur Oriente, y cuyo pronunciamiento se efectuara a través de acto administrativo debidamente motivado.

II. Aire

- **En los datos disponibles en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) relativos al monitoreo de material particulado respirable (PM10) correspondientes al segundo semestre de los años 2012, 2013 y 2014, se encontró que los efectuados en el mes de noviembre de 2012 reportaron incumplimiento de los valores recomendados por la OMS para un periodo de exposición de 24 horas correspondiente a 50 µg/m3.**
- **El monitoreo de material particulado menor a diez micras (PM10) realizado por laboratorio contratado por el gobierno nacional (CIMA) en zona de influencia del proyecto, presentó un total de 245 muestras diarias recolectadas en quince estaciones de monitoreo.**
- **De total monitoreado, 6 sobrepasaron los límites permisibles por la normativa colombiana (Resolución 610 de 2010) para un periodo de exposición diario (24 horas) correspondiente a 100 µg/m3.**
- **Las estaciones denominadas: "El Cristal", "La Cabaña", "La Carmelita" y "Santa María" registraron valores máximos diarios de 64.7, 99.20, 70.08 y 75.05 µg/m3, respectivamente.**
- **En los resultados reportados por C.I.M.A para cada uno de los contaminantes se observa la relación directa entre las condiciones meteorológicas de la zona de estudio, con los días de monitoreo en tanto que durante los 18 días de muestreo se registraron 13 eventos de lluvia, mayores a 1mm de precipitación, donde el día de mayor intensidad fue el 26 de abril con una precipitación reportada de 26.91m.m. siendo determinante para la dilución de los contaminantes cuantificados.**
- **Atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las cuales señalan que para un periodo de exposición diario el nivel recomendable es de 50 µg/m3, se indica que 24 de las 245 muestras superaron este valor en siete de las estaciones de monitoreo.**





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- **Se encontraron concentraciones que superan dos y tres veces las recomendaciones dadas por la OMS (concentraciones reportadas por CIMA en las Estaciones de Piñuña 6, Vereda Buenos Aires y Vereda Carmelita con un valor máximo diario de 161.04, 144.09 y 142-61 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, respectivamente.**
- **En el caso de Material Particulado PM-10 la máxima concentración estimada para 24 horas, en el dominio de modelación fue de 191 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, siendo Nuevo Porvenir el Centro Poblado donde mayor influencia de este tipo de contaminante se presentaría, con concentraciones entre 50 y 191 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, superiores al límite normativo establecido en la Resolución 610 de 2010 (100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).**
- **Las concentraciones anuales estimadas fueron de 44.4 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, valor inferior al límite normativo establecido en la normatividad vigente (50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) pero superando por valor recomendado por la OMS que estipula una exposición anual de 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. resultado posiblemente asociado a la distancia cercana de este centro poblado al Campo Cohembi.**
- **Para Material Particulado menor a 10 micras la estación 3, denominada Piñuña 6, y ubicada en la vereda Los Ángeles, registra las mayores concentraciones, con un valor medio de 47.8170 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, es decir 2.1830 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ por debajo del límite normativo colombiano que estipula una concentración de exposición anual de 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$; pero es importante resaltar que las estaciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 12,13,14,15 presentaron valores que están por encima del límite normativo anual de las recomendaciones de la OMS, que estipula 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de exposición anual, las cuales generan alerta frente a la contaminación por PM10.**
- **Frente a los índices de Calidad diarios determinados para Material Particulado menor a 10 micras las estaciones 2, 4, 5, 6, 12, 15 arrojaron índices de calidad MODERADA.**
- **En la estación 3 se presentó un Índice de la Calidad del Aire DAÑINA PARA GRUPOS SENSIBLES (reporte del día 04 de mayo) y en el 22 % de los días en esta estación se presentaron ICAs MODERADOS.**
- **De acuerdo a los valores registrados por el modelo de dispersión la concentración máxima para 24 horas fue de 356 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, valor superior al límite normativo de 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, lo que implica que las fuentes de emisión consideradas son significativas para la zona de influencia, y que además sobre pasa el área delimitada para las actividades de explotación petrolera.**
- **Contaminación del aire de la vereda La Montañita por localización de la tea de los pozos Cohembí I y II.**
- **Contaminación del aire en la vereda El Porvenir donde hay unas pipas de gas que abren después de las 10 de la noche las cuales sueltan humo negro.**





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Respuesta: Como primera medida, es importante aclarar que la normatividad vigente para emisiones atmosféricas es la Resolución 601 de 4 de abril de 2006, modificada por la Resolución 610 de 24 de marzo de 2010, y la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por lo que el seguimiento a los límites máximos permitidos en cuanto a emisiones atmosféricas, se debe efectuar con base en las normas previamente citadas.

Así las cosas, y como parte de los procesos de control y seguimiento ambiental que realiza esta Autoridad sobre el proyecto, se tendrá en cuenta los análisis y resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados por el laboratorio CIMA, con el fin de poder tomar las decisiones a que haya lugar, cuyo pronunciamiento se hará en el respectivo acto administrativo.

III. Ruido Ambiental

- **Los resultados del monitoreo de ruido ambiental efectuados por el laboratorio contratado por el Gobierno Nacional (CIMA), registraron un incumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 de 2006 relativo al sector D Zona Suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado.**
- **El monitoreo efectuado en horario diurno hábil reportó de 13 puntos monitoreados, 12 incumplimientos, registrando un valor máximo de 71, 2 dB en el punto Escuela Porvenir. Por su parte, el horario nocturno presentó incumplimiento en todos los puntos monitoreados registrando un valor máximo de 71,2 dB en el Centro Educativo Montañita.**
- **Frente al monitoreo de día no hábil, el incumplimiento se mantiene, y en los trece puntos monitoreados exceden la norma. El valor máximo reportado en el horario diurno fue de 75dB en el punto Ramiro Calpa Los Ángeles. El análisis reportado por CIMA indica que las fuentes emisoras de ruido que originan el incumplimiento es el paso de motos y vehículos de carga pesada y carro tanques para irrigación de vías.**
- **En lo relativo al horario nocturno del día no hábil, los trece puntos presentaron incumplimiento a la norma, alcanzando un valor máximo de presión sonora de 82,7 dB en el punto Vía El Tigre.**
- **Por lo anterior, y empleando como soporte adicional los monitoreos reportados a ANLA mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos: II Semestre de 2012, I y II Semestre de 2013 y II Semestre de 2014, se pudo verificar que el incumplimiento a la Resolución 627 de 2006 es reiterativo en lo que a ruido ambiental se refiere. Los cuatro informes disponibles en el expediente indicaron que el monitoreo realizado en cercanías a viviendas e instituciones educativas tanto en horario diurno como en horario nocturno, presentan incumplimientos a la norma, indicando que dichos sobrepasos están influenciados por el funcionamiento constante de generadores eléctricos y el tránsito de vehículos de carga liviana y**



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

pesada, el ruido presentado por la maquinaria pesada de operación en cada pozo (día y noche las 24 horas) junto con el ruido de los equipos para riego de agua.

Respuesta: A ese respecto, se reitera lo dicho frente a los análisis y resultados de calidad de aire, respecto a que serán tenidos en cuenta en el marco de las actuaciones administrativas de control y seguimiento que se desarrolla sobre el proyecto.

IV. Suelo

- ***Las actividades de prospección e instalación de plataformas han generado deforestación en la región del corredor, en zonas de bosques y humedales. Contaminación de predios a lado y lado de la carretera por riego de crudo en la vereda La Montañita.***

Para el otorgamiento de una licencia ambiental, se evalúan los posibles escenarios con proyecto y sin proyecto, partiendo de las consideraciones presentadas en la línea base del área donde será desarrollado el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que las actividades solicitadas en el proyecto, como: construcción, mantenimiento y adecuación de vías, construcción y ampliación de plataformas, ampliación de estaciones, construcción de líneas de flujo, construcción de ZODMES, construcción de zonas de biorremediación, construcción de muelles, vertimiento en vías, etc., pueden generar impactos negativos y positivos, los primeros están relacionados con el cambio en el uso del suelo, alteración de las propiedades fisicoquímicas, pérdida de la capa orgánica, susceptibilidad a la erosión y cambio en la estabilidad del terreno, causando degradación y desertificación de los suelos. Mientras que los impactos positivos están vinculados con la compensación que se realice al recurso suelo (recuperación del uso del suelo, propiedades fisicoquímicas y capa orgánica y control de procesos geomorfodinámicos) y al recurso flora.

No obstante, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, ampara las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, los acumulativos y demás impactos de los proyectos, obras o actividades a integrar.

Así las cosas, según la caracterización biótica realizada para la modificación de la licencia ambiental, presentada por la empresa Consorcio Colombia Energy, se tienen medidas específicas para el Manejo de Flora, Fauna y Protección y Conservación de Hábitats, en la cual se establecen las estrategias necesarias para conservar y proteger los ecosistemas que representan importancia para la fauna silvestre y que adicionalmente se consideren ambientalmente sensibles como humedales (cananguchales, lagunas, madre viejas y lagos).y minimizar la intervención en los bosques densos.

De la misma manera, la ficha de manejo Conservación de Hábitats, Ecosistemas Estratégicos, Áreas Sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas, establece las estrategias necesarias para conservar y proteger las áreas sensibles, que representan una importancia para la flora y fauna



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

silvestre y que adicionalmente, se consideren ambientalmente vulnerables como cuerpos de agua (loticos y lénticos), palmares (y demás humedales) y bosques.

En cuanto a la presunta contaminación de predios a lado y lado de la carretera por riego de crudo en la vereda La Montañita, una vez revisada la base de datos de derrames de hidrocarburo con que cuenta la Entidad, se tiene que, por actividades operacionales del proyecto en cuestión, no han sucedido eventos de derrame de crudo o sustancias afines en esa vereda. Sin embargo, por acción de terceros han sucedido 4 incidentes desde el 2009 hasta lo que va corrido del 2016 en la vereda Montañita.

Al respecto, esta Autoridad verificará las medidas adoptadas por la empresa en la atención de los incidentes referenciados en el marco del proceso de control y seguimiento ambiental que realiza al proyecto.

C. COMPONENTE TRANSVERSAL - ANÁLISIS ÉTNICO CULTURAL

I. AFECTACIONES GENERALES A LOS GRUPOS ÉTNICOS

- ***Daños a la salud de las comunidades indígenas, afro y campesinas del corredor (enfermedades de la piel e infecciones intestinales, entre otras).***
- ***Afectación a la espiritualidad de las comunidades indígenas Kiwe Nxusxa, Kiwnas Cxhab, Nasa Fxiw, Sa't Tama, El Palmar, Sitará, Inkal Awá Pikasu, La Italia y Bellavista.***
- ***Afectación a la autonomía alimentaria de comunidades indígenas, afro y campesinas (muerte de peces, ganado, cerdos, aves tanto domésticos como silvestres). Daño a especies nativas. Desplazamiento de la población (indígenas, afro y campesinos).***
- ***Contaminación por el machín de los pozos Piñuña 3 y 5 a las veredas Buenos Aires, Teteyé, Los Ángeles, El Progreso, y a las comunidades campesinas del sector y al Resguardo Kiwnas Cxhab.***
- ***Contaminación por ruido producida por los pozos exploratorios Cohembí 4 y 11 y la Estación Cohembí del Pozo Cohembí-I a las comunidades indígenas Kiwe Nxusxa e Inkal Awá Pikasu y a los campesinos de las veredas La Cabaña y la Rivera I, Nuevo Porvenir, La Cumbre, Los Cristales, México.***
- ***Daños auditivos a la comunidad del Resguardo Kiwnas Cxhab.***
- ***El ruido ambiental ahuyenta espíritus y animales silvestres.***

Respuesta: Es importante señalar, que para el proceso de licenciamiento la empresa Consorcio Colombia Energy allegó a esta Autoridad el Estudio de Impacto Ambiental – EIA de



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia HI-TER-1-03; en donde se definieron las áreas de influencia con base en la trascendencia que de forma directa, pueden generar los impactos de sus actividades, las cuales en su momento fueron evaluadas y aprobadas por esta Autoridad, tal como se estableció en la Resolución 0937 del 22 de mayo de 2009, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global al proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga.

Asimismo, en el proceso de licenciamiento del proyecto de la empresa Consorcio Colombia Energy, cuya empresa operadora es Vetra E&P Colombia S.A.S., verificó la presentación por parte de ésta de las certificaciones correspondientes emitidas por el Ministerio del Interior (en el caso de presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto) y del INCODER (para el caso de la existencia de tierras tituladas a favor de dichas comunidades), como entidades competentes en la materia. Debe aclararse que es con base en las coordenadas del área que será presentada para efectos de licenciamiento ambiental, que las autoridades competentes emiten las certificaciones correspondientes; a su vez, las empresas interesadas en obtener licencia ambiental para un proyecto de exploración y o de explotación de hidrocarburos, definen sus áreas de influencia.

Analizando lo anterior, esta Autoridad en su momento evaluó los impactos generados por el proyecto sobre las comunidades del Área de Influencia del proyecto y se tuvo en cuenta las certificaciones remitidas por las Autoridades competentes (MINISTERIO), en el sentido de que este en su certificación señala que en el área del proyecto no se encontraban comunidades de este tipo; motivo por el cual, esta Autoridad para el momento de la evaluación de este proyecto, no realizó pronunciamiento alguno sobre las comunidades señaladas en su comunicación.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA CONSULTA PREVIA.

- Hasta el momento y después de 60 años de intervención de las empresas petroleras en los territorios, el Estado no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la consulta previa a los grupos étnicos existentes en el corredor según los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT. En la mayoría de los casos las autoridades indígenas y las organizaciones representativas ni siquiera han sido informadas de estos proyectos. Es evidencia de lo anterior, el oficio de respuesta OF114-000045362-DGP-2500, emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, donde informa que en las comunidades indígenas Nasa Fxiw, Sa't Tama, Kiwe Nxusxa, Kiwnas Cxhab, El Palmar, La Cabaña y Stará "posterior al 2010, y hasta la fecha, no se ha adelantado ningún proceso de consulta previa..."¹⁶. Que respecto del Consejo Comunitario La Brasilia, "la empresa Vetra está para adelantar la etapa de preconsulta del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Bloque de Perforación Exploratoria Putumayo 8". Como si fuera poco, dicho oficio manifiesta que "la Comunidad Negra vereda La Brasilia fue certificada según Resolución 70 del 22 de Octubre de 2013 expedida por esta dependencia (es decir, por la DGP), solicitud que fue realizada por la empresa Vetra...", en una estrategia perversa de hacer ver su respeto y cooperación con los grupos étnicos en la zona.***





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- **Según la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, manifiesta “Que el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY mediante comunicación con radicado No.4120-E1-145669 del 30 de noviembre de 2009, allegó con el documento “Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación de la Licencia Ambiental Global, Oficio del INCODER con radicado 20092170417 del 13 de octubre de 2009, en el cual se certifica que el área de los Bloques Quinde, Cohembí y Quillacinga, no se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas o con títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas”. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. RESOLUCIÓN NÚMERO (1930) 1 de octubre de 2010. Continúa diciendo esta misma Resolución: Que el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY mediante escrito con radicado No.4120-E1-84912 del 7 de julio de 2010, allegó a este Ministerio el documento “Respuesta al Auto 648 del 10 de marzo de 2010”, en el cual anexa las siguientes certificaciones: con el oficio de radicado OFI10-22502-GCP-0201 de julio 2 de 2010, el Ministerio del Interior y de Justicia certifica que en el área del Proyecto “Campo Suroriente, específicamente para las áreas de Quinde, Cohembí y Quillacinga, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, no se registran comunidades indígenas, ni consejos comunitarios de comunidades negras, y así mismo, allegó la copia del oficio con radicado en CORPOAMAZONÍA de la información complementaria requerida mediante Auto No. 648 de 2010.**
- **Sin embargo y en contradicción con lo anterior, el mismo Ministerio del Interior y de Justicia, expide las siguientes certificaciones desde el año 2003, para el caso de las comunidades Nasa: Kiwnas Cxhab: Resolución 018 del 22 de julio de 2003 - INCORA Nasa Fxiw: Resolución 0067 del 31/08/2005-Expedido por El Ministerio del Interior y de Justicia. Kiwe Nxusxa: Resolución 0041 del 28/06/2005 - Expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia.**
- **Respecto de las otras comunidades indígenas (Sitará (Zio Bain), Sa’t Tama (Nasa), Inga El Palmar, Inkal Awá Pikasu) presentes en el corredor, se encuentran aún en proceso de registro.**
- **A la comunidad negra La Brasilia, le fue otorgado el registro mediante Resolución 70 del 22 de Octubre de 2013.**
- **Previendo la presencia de grupos étnicos en el corredor (mapa 9), la misma empresa tenía la obligación de profundizar sobre su presencia y para el caso del Ministerio del Interior y Justicia certificar la existencia de las mismas, para dar cumplimiento al Decreto 1320 /98, Artículos 2o. y 3o, para efectos de consulta previa, para casos de desarrollo de proyectos, obras o actividad “en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras”. También se observa al realizar la ubicación de los grupos étnicos en el área de influencia del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga” que de acuerdo a la información obtenida en campo con las comunidades, el área de licenciamiento**





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

se traslapa con los territorios de los cabildos Nasa Kiwe Nxusxa e Inkal Awá Pikasu, localizadas en las vereda La Carmelita y La Cabaña respectivamente, aunque estos no estén legalmente constituidos.

- **Como puede observarse en el mapa 11, para efectos de consulta previa, la Resolución 1930 de 2010 no tuvo en cuenta los 5 km respecto del área de influencia directa del proyecto. Haciendo el búfer de estos 5 km, aparecen respecto del área de licenciamiento otras dos comunidades: la del cabildo Zio Bain Nuevo Amanecer (a 2,8 km del área licenciada) y un cabildo Pasto ubicado en el barrio La Montañita de Puerto Asís (a 4,46 km).**
- **Pero la violación a la consulta previa a los grupos étnicos del corredor fronterizo Puerto Vega – Teteyé no solo es a partir de la Resolución 1930 del 2010; esta violación es histórica. La comunidad Awá Inkal Awá Pikasu, denuncia que entre los años 1993 a 2000, se realizó la sísmica por la empresa Sismocol sin consulta previa y que en el 2000, Ecopetrol abre el ramal Puerto Vega - Teteyé (también sin consulta) engañando a las comunidades con el argumento de que es para beneficiarlos en la comercialización de productos y acceso a otras veredas. Así mismo, el pueblo Nasa resalta de manera insistente la ausencia de consultas previas durante todo el tiempo de exploración y explotación, empezando desde la intervención de la empresa Texas en 1954. La comunidad de Kiwnas Cxhab nunca ha sido consultada, entre ellos, por el punto estratégico 557 551, la licencia ambiental 0937.**
- **La violación al derecho fundamental a la consulta previa vulnera otros derechos de los Pueblos Indígenas, como el derecho a la vida, a la libre determinación de los pueblos, a la participación, a la diversidad étnica y cultural, al territorio, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al debido proceso, entre otros, en la medida en que desde la cosmovisión estos son integrales y ligados directamente a la espiritualidad.**
- **La Corte Constitucional en la sentencia T-880 de 2009, expresa que el fundamento de la consulta previa a los Pueblos Indígenas radica en la garantía de los pueblos: “a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, garantizan do de esta manera la pervivencia de la riqueza cultural, que la diversidad étnica de la Nación colombiana comporta - artículos 1°, 7°, 8°, 68, 70 y 246 C.P.”**
- **Además, manifiesta en la sentencia T-769 de 2009, que: “Frente a lo anterior, esta corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de afrodescendientes e indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y**



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea”.

- ***Como ya se manifestaba anteriormente, la integralidad del pensamiento indígena frente a su entorno, hace que la acción de las empresas petroleras y los actores armados en los territorios, afecten transversalmente su cosmovisión.***

Respuesta: En relación con este tema, es importante aclarar que el mismo ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la rama judicial en diferentes acciones constitucionales de amparo presentadas por la comunidad, las cuales han sido falladas en favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, generándose una cosa juzgada sobre el tema de la consulta previa.

No obstante, esta Autoridad da respuesta a los hallazgos así:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010 que regula la aplicación de la normativa ambiental para el Licenciamiento Ambiental, los interesados, en este caso, la Empresa, debe allegar una solicitud con la información requerida en el Artículo 24 del Decreto mencionado en el que, entre otros, en los numerales 7 y 8, se incluyen las certificaciones expedidas tanto por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades étnicas y el Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, información que permite verificar el cumplimiento de la Consulta Previa en los casos requeridos.

Así las cosas, si de acuerdo con las certificaciones expedidas por las autoridades competentes se establece la presencia de comunidades étnicas en el Área de Influencia Directa del proyecto, en el marco de la Consulta Previa se realizan actividades de información adecuadas a las particularidades de dichos grupos en las diversas etapas, de conformidad a lo establecido por la normatividad que rige este procedimiento. Es importante aclarar que, en los procesos de Consulta Previa la entidad garante del derecho fundamental a la participación es el Ministerio del Interior. A la ANLA le compete contar con la claridad suficiente acerca del proceso de Consulta adelantado y acerca de sus acuerdos por cuanto en la Resolución que otorga Licencia, ésta los acoge y los hace exigibles para su titular.

El derecho a la participación de las comunidades étnicas en las decisiones que puedan llegar a afectarlas está referido al adelanto de Consulta Previa. Es con esa finalidad que la autoridad ambiental exige a las empresas interesadas allegar las certificaciones correspondientes, por cuanto se debe verificar que con antelación al inicio del trámite de licenciamiento ambiental se hubiera adelantado, en caso de definir su procedencia con base en lo que se haya establecido en las certificaciones correspondientes, dicho proceso. En este, sentido, la ANLA manifiesta que el proceso de licenciamiento ambiental se inicia, en los casos que amerita, una vez se ha verificado el adelanto de la Consulta Previa correspondiente.



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

En el mismo sentido, con respecto a la normatividad que regula la protección de las comunidades étnicas y la aplicación de la norma (convenio 169 de la OIT, y Ley 21 de 1991, entre otros), efectivamente es la normatividad que regula los procesos de Consulta Previa. Esta Autoridad Ambiental no tiene competencia en la determinación del adelanto o no de los procesos de Consulta Previa. Es el Ministerio del Interior quien tiene competencias legales para la certificación de presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los proyectos que posteriormente serán objeto de licenciamiento ambiental. Así mismo, el Ministerio del Interior, en caso de que se determine la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los proyectos, es la instancia encargada de acompañar dichos procesos en su calidad de garante del derecho a la participación de las comunidades.

Como se ha indicado antes, es el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Consulta Previa la instancia encargada de certificar la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia de proyectos que serán objeto de licenciamiento ambiental. La obligatoriedad de la Consulta Previa está dada en virtud de dicho reconocimiento, y es un proceso que, cuando la certificación establece su procedencia, debe adelantarse por parte de la empresa titular del proyecto con el acompañamiento y bajo la coordinación del Ministerio del Interior, de forma previa al licenciamiento ambiental a adelantar ante esta Autoridad.

Ahora bien, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de 16 de abril de 2015, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, radicación 78758 determinó:

Por otra parte, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia de tutela de 12 de mayo de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda que negó las pretensiones de los accionantes expresó:

“Teniendo como fundamento la ubicación de los resguardos y las áreas de influencia y caracterización ambiental antes descrita, para la Sala no es posible acceder a la acción de tutela en aras de amparar el derecho fundamental a la consulta previa, habida cuenta que las veredas en las que se ubican los resguardos indígenas, no se incluyen como área de influencia directa, de ahí que no sea posible amparar dicho derecho, pue este como lo ha dicho la Corte Constitucional, el objetivo de la misma es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas sobre las medidas que las afecten y en el presente asunto, con las pruebas recaudadas no es posible determinar una afectación directa a los mismos”.

“Pues bien, corresponde a la Sala determinar si al Cabildo Indígena Awa, ubicado en la Vereda La Cabaña del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, se le ha vulnerado su derecho a la consulta previa en la ejecución de los proyectos de exploración y explotación petrolífera en el área suroriente, campos de producción Quinde, Cohembí y Quillacinga, por concesión que en su momento Ecopetrol hizo al Consorcio Colombia Energy, conformado por las empresas Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S y Southeast Investment Corporation.



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO
Trámite: 39-Licencia ambiental
Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Con fundamento en el material probatorio allegado al plenario, la decisión adoptada por el Tribunal habrá de mantenerse al no observarse vulnerado el derecho a la consulta previa en el presente asunto...”

De acuerdo con lo expuesto y, atendiendo que el asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial en varias oportunidades, esta Autoridad no se pronuncia al respecto.

III. AFECTACIONES MÁS COMUNES MANIFESTADAS POR LAS COMUNIDADES

- ***Afectaciones a la Cultura***
- ***Afectaciones a la Unidad y a la Autonomía. Impactos Sobre la Gobernabilidad y la Autonomía Organizativa.***
- ***Afectaciones al Territorio.***
- ***Hechos Violentos de Actores Armados.***
- ***Aspersión con Glifosato sobre Cultivos de Uso Ilícito.***
- ***Amenaza y Muerte de Líderes y Comuneros.***
- ***Desterritorialización de las Comunidades.***
- ***Afectación a la Autonomía Alimentaria.***

Respuesta: La Empresa en el EIA identificó los impactos socio-ambientales que se pudiesen originar por el desarrollo del proyecto, de esta manera, en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, propuesto por la Empresa y aprobado por esta Autoridad en la Resolución 0937 del 22 de mayo de 2009 (por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global al proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga), se establecieron para el Medio Socioeconómico, los siguientes Programas y Proyectos, cuyo objetivo es el de prevenir, mitigar y/o compensar los posibles impactos, de esta manera:

- Ficha 32. Educación y Capacitación al Personal Vinculado al Proyecto
- Ficha 33. Información y Participación Comunitaria
- Ficha 34. Contratación de Mano de Obra Local
- Ficha 35. Apoyo a Proyectos Productivos en la Zona de Reserva Campesina (ZRC) La Perla Amazónica.
- Ficha 36. Compensación Social.
- Ficha 37. Arqueológica Preventiva.

Igualmente, se estableció el Programa de Seguimiento y Monitoreo, así:





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- Ficha SM-3A. Manejo de los Impactos Sociales del Proyecto
- Ficha SM-3B. Efectividad de los Programas del Plan de Gestión Social
- Ficha SM-3C. Indicadores de Gestión y de Impacto de cada uno de los Programas del PMA para el Medio Socioeconómico.
- Ficha SM-3D. Atención a Inquietudes, Solicitudes o Reclamos de las Comunidades.
- Ficha SM-3E. Participación e Información Oportuna de las Comunidades.
- Ficha SM-3G. Componente Arqueológico.

No obstante lo anterior, respecto a las supuestas afectaciones como: Hechos Violentos de Actores Armados, Aspersión con Glifosato sobre Cultivos de Uso Ilícito, Amenaza y Muerte de Líderes y Comuneros, Desterritorialización de las Comunidades y Afectación a la Autonomía Alimentaria, es importante informarle que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA como parte de su misión institucional, desarrolla actividades de seguimiento a los proyectos de su competencia, como es el caso de la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, con el objeto de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y demás actos administrativos, tal cual como se establece en el Artículo 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015; así las cosas, no está por fuera de las competencias de esta Autoridad realizar seguimiento y control ambiental de lo enunciado.

D. RECOMENDACIONES

- ***Saneamiento espiritual de las fuentes de agua.***
- ***Descontaminación de humedales como zonas de importancia natural y espiritual.***
- ***Revisión y ajuste de los planes de manejo ambiental de la industria petrolera que opera en la zona.***
- ***Formación de competencias sobre reglamentación manejo ambiental para la industria petrolera en lides de la zona***
- ***Divulgación de la información específica sobre el manejo ambiental de la petrolera en la zona.***
- ***Vigilancia ciudadana de los procesos de la industria petrolera en la zona.***
- ***Reforestación y recuperación de las micro-cuencas del río Cohembí (ríos y quebradas: Cohembí, Lorenzó, Agua blanca, La Montañita, San José, Santa María, La Manuela, Guarajas III, Campoalegre, La Corunta y Huitoto). Descontaminación de la cuenca del río San Miguel (sector Teteyé: Veredas Porvenir, Los cristales, Brasilia,***





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Bajo Lorenzó, Montañita, La Floresta, Buenos Aires, Los Ángeles, Teteyé, El azul, Portal).

Respuesta: Frente a las recomendaciones realizadas por el equipo técnico de la Mesa Regional de Organizaciones Sociales del Putumayo, Bota Caucana y Cofaina Jardín de Sucumbíos, esta Autoridad informa que las mismas serán tenidas en cuenta en el marco de las funciones y competencias que por ley fueron asignadas a esta Entidad.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL INFORME DE LA COMISIÓN MINERO ENERGÉTICA DEL EQUIPO TÉCNICO DEL GOBIERNO NACIONAL (AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DEL INTERIOR)

A. PRECISIONES SOBRE LOS RESULTADOS DEL MUESTREO

I. RECURSO AGUA

II. RECURSO SUELO.

III. RECURSO AIRE.

Respuesta: Respecto a las consideraciones presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los recursos agua, suelo y aire, en el área de influencia del Bloque Suroriente y las cuales tienen como soporte los resultados de los monitoreos fisicoquímicos realizados por el laboratorio CIMA, se informa que los mismos serán objeto de análisis por parte de la ANLA en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental que se adelantan sobre el proyecto, cuyo pronunciamiento oficial se dará mediante el correspondiente acto administrativo, con las decisiones correspondientes.

B. CONCLUSIONES

- ***En el Corredor Puerto Vega – Teteyé existen una serie de conflictos de orden político, económico y social que dinamizan la región y que requieren de inversiones efectivas para lograr el bienestar y la calidad de vida de su población.***
- ***El conflicto armado es un factor relevante que influye en el entorno social del área de influencia, impacta el normal desarrollo de la operación petrolífera en el departamento del Putumayo e implica eventuales violaciones a derechos humanos. En el corredor Puerto Vega – Teteyé se han presentado las siguientes situaciones que afectan a la población y el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas:***

Accidentes con minas anti persona.

Homicidios.

Desaparición forzada.

Amenazas.





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Atentados con artefactos explosivos.
Incineración de vehículos.
Desplazamiento.
Violencia sexual, la trata y la explotación sexual.
Contaminación ambiental.

- **En el periodo comprendido entre los años 2013 a 2015 las fuerzas militares reportan para esta zona 253 atentados a la infraestructura petrolera (voladura de oleoductos, pozos, torre eléctrica, puente, líneas de transferencia, quema de vehículos y retenes ilegales).**

Respuesta: Sobre las anteriores conclusiones, esta Autoridad no se pronunciará toda vez que son consideraciones de carácter social y político que, si bien pueden afectar el entorno medio ambiental de la región, no son del resorte de las competencias facultadas a esta Entidad.

- **La población que habita en la zona de influencia directa, para el proyecto “Áreas 1A y 1B del Bloque Sur Oriente, Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga Corredor Puerto Vega – Teteyé es eminentemente campesina y aunque no se identifica la presencia de comunidades indígenas, de acuerdo con la Resolución 387 de marzo 9 de 2012 del Ministerio del Interior, el territorio se dinamiza por elementos de la cultura material e inmaterial de pueblos indígenas.**

Respuesta: Respecto a las consideraciones presentadas, se informa que los mismos serán objeto de análisis por parte de esta Autoridad en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental que se adelantan sobre el proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el pronunciamiento oficial de lo observado durante la visita de seguimiento, se realizará mediante el correspondiente acto administrativo, con las decisiones correspondientes.

- **El Corredor Puerto Vega – Teteyé se encuentra en un contexto biofísico que, por múltiples fuentes como los cultivos ilícitos, asentamientos humanos, carencia de sistemas de saneamiento básico, entre otros factores, sufre una fuerte transformación del paisaje natural, que implica la pérdida de atributos básicos de la biodiversidad y con ello de los servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo social y económico de la región.**

Respuesta: Desde el punto de vista de la licencia ambiental otorgada a un proyecto de hidrocarburos, se garantiza que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA contribuyan al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad, de manera tal que, la transformación del paisaje se pueda prevenir, mitigar, corregir o compensar evitando así la pérdida de servicios ecosistémicos derivados de ello.



Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

- **Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en el corredor Puerto Vega – Teteyé datan de más de 60 años y han sido un agente dinamizador del aumento de la población y generador de cambio en la estructura social y cultural.**
- **Según lo reportado por la compañía, el Consorcio Colombia Energy ha realizado una inversión social por encima de los \$10 mil millones de pesos desde el 2003, incluyendo la adecuación de vías, y buscando contribuir a que las familias que habitan la región tengan acceso a educación y salud y a fortalecer los procesos de desarrollo cultural y económico.**

Respuesta: Esta Autoridad entendiendo que la actividad del sector petrolero es un agente dinamizador de las dinámicas culturales, ha tenido en cuenta en el proceso de evaluación así como en los seguimientos de control ambiental que se han realizado al proyecto, los impactos en estas dinámicas sociales; de igual manera, los objetivos planteados en los Programas de Gestión Social, buscan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se puedan presentar durante la operación del proyecto.

Ahora bien, respecto a la Inversión Social, las empresas, en el marco de sus políticas de Responsabilidad Social Empresarial, definen las acciones de beneficio social a realizar en las áreas donde desarrollan sus operaciones. Dichas acciones no forman parte de las obligaciones que se establecen en la Licencia Ambiental que autorice el desarrollo y ejecución de un proyecto determinado; son medidas de manejo encaminadas como se ha mencionado anteriormente a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que el proyecto pueda producir en el entorno ambiental y social donde se ejecute. Desde el punto de vista social, dichas medidas están encaminadas a propiciar las condiciones para lograr, con la participación de diferentes actores locales, la sostenibilidad ambiental y el adecuado manejo de los recursos naturales, procurando beneficios sociales y ambientales para las comunidades de sus áreas de influencia.

- **Para analizar la posible afectación al ambiente de las actividades amparadas mediante la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010, se utilizaron indicadores de impacto como una herramienta útil para conocer las causas, fuentes y efectos de una determinada actividad en el territorio, en especial si los indicadores hacen parte de un programa de seguimiento o monitoreo.**
- **En este sentido, y acorde con la solicitud de las comunidades y los acuerdos que se generaron entre el gobierno nacional y la mesa regional de organizaciones sociales, se definieron una serie de indicadores y sitios para realizar los muestreos de agua, aire, suelos o sedimentos. El 70% de los sitios escogidos coinciden de manera muy precisa con los sitios y medios afectados por actos contra la infraestructura petrolera realizados por terceros al margen de la ley, inclusive en uno de los sitios se tomaron muestras de agua mezclada con hidrocarburos.**
- **Los resultados de laboratorio de agua y suelos y sedimentos muestran un comportamiento en promedio acorde con los rangos que la normativa establece. Sin**





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remite: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

embargo, se aprecia una recurrencia a sobrepasar los límites establecidos para los parámetros Cadmio, Plomo, Fenoles y Fosfatos, que pueden provenir de actividades antrópicas desarrolladas en el área de influencia del corredor, especialmente las actividades agrícolas, ganaderas y las mismas domésticas. Específicamente, los Fenoles podrían provenir de las aguas de producción de la industria petrolera o de derivados de hidrocarburos que se utilicen en actividades industriales en la zona. Importante que las autoridades ambientales presten atención especial a los sitios de muestreo relacionados en este informe donde se reportan valores altos, aunque dentro de parámetros normales, de Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos totales y grasas y aceites, con el fin de verificar las causas de cada situación y tomar las medidas de manejo necesarias para corregir situaciones ambientales no deseables.

- **Los parámetros utilizados para determinar la calidad del aire en la zona, muestran que existen en general buenas condiciones y no hay deterioro evidente del recurso atmosférico, lo que podría estar indicando que las actividades que se desarrollan en la zona no generan impactos no deseables sobre la calidad del aire. Sin embargo, se considera necesario revisar el mantenimiento de las vías de transporte como una fuente de emisión de material particulado menor a 10 micras, que podría estar afectando el bienestar de los habitantes del corredor Puerto Vega – Teteyé, en especial aquellas familias ubicadas en cercanías de vías de transporte y tráfico de automotores.**
- **Los resultados del análisis de ruido ambiental indican que en la zona del corredor Puerto Vega-Teteyé, se exceden los niveles de ruido permitido por la normativa ambiental para zonas semiurbanas y rurales, tanto en días laborales como no laborales. Las tres causas que inciden en esta situación corresponden especialmente a presiones por ruido natural que generan especies de fauna silvestre, tránsito de motocicletas para transporte local, tráfico de carga pesada y equipos de sonido musical que utilizan establecimientos de diversión.**
- **Finalmente, en los casos en los que los resultados de las mediciones estén por encima de los rangos que establece la norma, no es posible establecer con grado de certeza una relación directa con las actividades hidrocarburíferas, debido a que existen en la zona causas de origen antrópico o natural que pueden aportar al cambio de estos elementos. Aun así, la actividad de hidrocarburos debe seguir siendo regulada y los esquemas de monitoreo ambiental fortalecidos para evitar y prevenir efectos adversos en el territorio. Así mismo, las condiciones de seguridad deben mejorarse para evitar derrames deliberados de hidrocarburo.**

Respuesta: Como se ha expuesto a lo largo del presente comunicado, en el desarrollo del control y seguimiento se tendrá en cuenta los resultados de los monitoreos realizados por el laboratorio CIMA, y en el respectivo acto administrativo se presentarán las determinaciones a que haya lugar.

Cordialmente,





Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO
Subdirector de Evaluación y Seguimiento (E)

Copia para: Doctor
Guillermo Rivera Flores
Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior,
Calle 12 B No 8 - 38,
Bogotá

Anexo: (Detalle aquí los anexos si los hay)
Medio de Envío: Físico

Ejecutores/Revisores/Aprobadores

Ejecutores

DANIEL ALEJANDRO PORTELA
GONZALEZ
Profesional Técnico/Contratista



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
directorabogado



MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ
REY
Apoyo Técnico/Contratista



NIDIA MILENA LOPEZ PENAGOS
Profesional Biótico/Contratista



Revisores

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ
Líder Jurídico



YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinador Grupo de Evaluación
Hidrocarburos



SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento (E)






Radicación: 2016048179-2-000

Fecha: 2016-08-11 15:37 Proceso: 2016048179 Anexos: NO

Trámite: 39-Licencia ambiental

Remitente: 5-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Fecha: 8 de agosto de 2016

Archívese en: lam4174

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

